

QUE EXPIDE LA LEY GENERAL QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE COLORES Y SÍMBOLOS EN BIENES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO, A CARGO DEL DIPUTADO MARCOS AGUILAR VEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, Marcos Aguilar Vega, integrante de la LXII Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y en uso de las facultades que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General que regula la Utilización de Colores y Símbolos en Bienes destinados al Servicio Público, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

El objeto de la nueva ley surge de la necesidad y urgencia de que el Congreso de la Unión expida normas jurídicas que regulen de manera adecuada y puntual la utilización de colores y símbolos en los bienes muebles e inmuebles utilizados por las entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, esto es, federal, estatal y municipal, a fin de que dichos colores no puedan ser utilizados de manera abusiva y excesiva para la promoción, la propaganda o el beneficio de algún partido político o servidor público en particular.

En muchas ocasiones, el uso y abuso de los colores en los bienes muebles e inmuebles se ha presentado como una manera de inducir a los ciudadanos con el partido de origen de los gobiernos, administraciones y servidores públicos, violentando así, los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales y en el ejercicio de los recursos públicos que tienen a su cargo, incluidos los recursos materiales, humanos y financieros.

Este proyecto de ley está cimentado en los principios contenidos en el artículo 134 constitucional, sustancialmente por lo que atañe a que los recursos públicos deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, por lo que se reprocha que se haga uso de recursos públicos para promover colores o símbolos partidistas.

A continuación se reproduce el numeral constitucional invocado y se enfatiza en las porciones conducentes:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la federación, los estados y el Distrito Federal, con objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI, y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por tanto, se aprecia que la voluntad constitucional es que el dinero público sea destinado conforme a lo programado y evitar que éste pueda ser utilizado indebidamente, para influir en la equidad de la competencia electoral favoreciendo o perjudicando a un partido político o sus candidatos, en el mismo sentido, se proscribe la promoción personalizada de los servidores públicos valiéndose de los recursos que tengan a su cargo.

Es muy importante hacer notar que la democracia implica no sólo la competencia electoral sino el ejercicio de los recursos públicos de manera responsable, austera y ajustada a la ley, por lo que es indispensable e impostergable que una ley prohíba el uso del erario público para cambiar la imagen de los bienes muebles e inmuebles haciendo referencia a algún partido político o fuerza política del cual emanó el gobierno en turno.

En tal tesitura, es procedente y se justifica constitucionalmente, la existencia de una ley como la que se propone. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los contenidos sobre propaganda se desarrollen y perfeccionen en el ámbito de la legislación secundaria, tal como se puede observar en el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena época

Registro: 166863

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, julio de 2009

Materia: Constitucional

Tesis: P. /J. 61/2009

Página: 1451

Propaganda electoral. Es válido que las Constituciones y leyes locales desarrollen los principios previstos sobre dicha materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa o novedosa respecto al contenido de la ley suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el texto básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008. Procurador general de la República y Partido de la Revolución Democrática, 28 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El tribunal pleno, el 20 de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de mayo de 2009.

Incluso, hay un principio similar en materia electoral, donde el uso de colores y símbolos no debe ser el mismo entre los partidos políticos, por lo que existe, por mayoría de razón, la incompatibilidad con las instituciones gubernamentales. Dicha consideración se ha formado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con el siguiente criterio:

Novena época

Registro: 181307

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, junio de 2004

Materia: Constitucional

Tesis: P. /J. 42/2004

Página: 869

Partidos políticos. El artículo 38, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que sus emblemas, denominación y colores que utilice no deben ser iguales o semejantes a los de los partidos políticos nacionales ya existentes, no transgrede el principio de equidad en materia electoral consignado en el artículo 41 de la Constitución federal.

El mencionado precepto constitucional persigue, entre otros fines, que exista un equilibrio en la intervención de los partidos políticos y que se garantice el principio de certeza en materia electoral, lo cual comprende la plena identificación de los partidos políticos. Para lograr lo anterior es primordial que cada uno tenga características internas propias y distinguibles en cuanto al emblema, denominación y colores que utilicen, a fin de que el ciudadano pueda identificarlos plenamente. Por consiguiente, el artículo 38, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no viola dicho precepto constitucional al establecer que es obligación de los partidos políticos nacionales “ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos nacionales ya existentes”, pues si tales elementos, al formar una unidad o conjunto, son iguales o semejantes a otros registrados por partidos políticos ya existentes, podrían ocasionar confusión entre los ciudadanos, lo cual se reflejaría en la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la agrupación política nacional denominada “Movimiento Nacional de Organización Ciudadana”, 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy, 24 de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 24 de mayo de 2004.

Efectivamente, es común que ante el cambio de gobierno, principalmente cuando los propios ciudadanos optan por la alternancia en el ejercicio gubernamental, se proceda a rediseñar totalmente la imagen institucional no sólo en inmuebles que albergan las oficinas públicas como, sino también de la papelería, mobiliario, y demás enseres de las oficinas públicas, lo que evidentemente conlleva un costo económico en muchos casos excesivo, innecesario y superfluo, que en nada aporta o beneficia en la buena marcha de un gobierno.

Se trata de cambios “cosméticos” o visuales de la imagen institucional y gubernamental, cuyo único objeto termina siendo la promoción del partido político o del gobernante en el poder; por lo que esta práctica, que resulta ofensiva a la luz de los ojos de la sociedad, que es a la que finalmente debemos rendirle cuentas, debe ser desterrada de las costumbres y de evitar que los gobernantes en turno, pretendan imprimirlle un sello personalizado a todas luces partidista. Estas prácticas también generan un costo económico, que en muchos casos resulta excesivo, provocando perjuicio en el uso de los recursos públicos, pudiendo ser aplicados en programas verdaderamente de carácter social.

Ante tal situación, es impostergable contar con una ley como la que se propone, cuya regularidad, generalidad y permanencia dote de directrices a los gobiernos a fin de que no malgasten el dinero público, y hagan un uso eficiente y honrado de las contribuciones de los mexicanos.

Se propone que esta ley aplique para todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, y que se trate de una norma que se aplique sin excepción, buscando cubrir todos los recovecos que permitan a las autoridades su inobservancia e inaplicación.

El proyecto de ley refiere expresamente que el uso de imágenes institucionales deberá ser austero, utilizando colores neutros como el blanco, negro y sus diversas escalas, y estando estrictamente prohibido que haya símbolos o signos que aluden o se vinculen a partido político o funcionario alguno.

Se pretende establecer el mismo rasero en la difusión de programas de carácter gubernamental e institucional, reforzando el señalamiento constitucional de que dichos programas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Este proyecto sopesa la existencia de una crisis económica en el país (y mundial) como un criterio rector para lograr una más eficiente utilización de los recursos públicos, por lo que el proyecto de ley que se propone, tiene como finalidad evitar que se generen gastos innecesarios para los contribuyentes, y que la implementación de la ley

no genere costos, por lo que se propone en los artículos transitorios, una norma cuyo fin es reducir el impacto presupuestal, que para mejor referencia se transcribe:

Tercero. Todos aquellos bienes y objetos, como sellos oficiales, papelería oficial, avisos, anuncios entre otros; que se utilicen actualmente por entidades de los poderes públicos federales, estatales o municipales que contengan un color o símbolo contrario a las disposiciones de esta ley, se seguirán utilizando válidamente hasta que se agoten o se acabe su vida útil, y no podrán sustituirse por la sola razón de adecuarse a las disposiciones de la ley.

Este proyecto de ley tiene como antecedente una iniciativa semejante que fuera presentada por el suscrito ante la Legislatura de Querétaro y que fue aprobada.

Por lo expuesto someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se expide la Ley General que regula la Utilización de Colores y Símbolos en Bienes destinados al Servicio Público, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de aplicación general en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio públicos, así como a la utilización y difusión de la imagen institucional de los poderes públicos de la unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal central o paraestatal, así como para cualquier ente público de las entidades federativas y los municipios, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. Colores institucionales: al blanco y el negro en sus gamas y escalas de gris, así como a aquellos que directamente o indirectamente no sean alusivos o vinculados a los colores que identifican a los partidos políticos con registro nacional o estatal.

II. Eslogan: Frase breve utilizada para publicidad o propaganda política;

III. Imagen Institucional: Apariencia de los bienes muebles e inmuebles de carácter público que se apeguen al contenido de la presente ley en cuanto a la utilización de colores y símbolos institucionales.

Artículo 3. En la construcción, constitución, ampliación, adecuación, remodelación, conservación, mantenimiento o modificación de las obras e inmuebles públicos, así como en la planeación y el diseño de un proyecto urbano o arquitectónico, deberán atenderse las disposiciones señaladas en la presente ley en cuanto a la elaboración de la imagen institucional.

Artículo 4. En la adquisición, adecuación, mantenimiento y uso de bienes muebles de carácter público deberán utilizarse colores institucionales.

Artículo 5. Queda prohibida la utilización de cualquier eslogan o frase publicitaria que pueda ser vinculada con cualquier partido político en los bienes muebles e inmuebles de carácter público.

Artículo 6. Queda prohibido el uso de colores, escudos, símbolos, signos o frases que directa o indirectamente puedan vincularse con algún partido político en la difusión de programas de carácter gubernamental.

Artículo 7. Se exceptúan de lo dispuesto en la presente ley los bienes que cuestiones de ubicación, seguridad o por su propia naturaleza y uso requieran la utilización de colores específicos.

Artículo 8. Los órganos administrativos, encargados de la vigilancia en el ejercicio del gasto público en el ámbito federal, y sus equivalentes en las entidades federativas y el Distrito Federal velarán por el estricto cumplimiento y observancia de esta ley.

Artículo 9. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en las respectivas leyes y reglamentos en los ámbitos de competencia estatal y municipales, sin perjuicio de que puedan ser sometidos a la jurisdicción y competencias de otras instancias previstas en otros ordenamientos jurídicos.

Transitorios

Primero. El presente decreto de ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá expedir el reglamento correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Todos los bienes y objetos, como sellos oficiales, papelería oficial, avisos o anuncios, que se utilicen actualmente por entidades de los poderes públicos federales, estatales o municipales que contengan un color o símbolo contrario a las disposiciones de esta ley se seguirán utilizando válidamente hasta que se agoten o se acabe su vida útil, y no podrán sustituirse por la sola razón de adecuarse a las disposiciones de la ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de diciembre de 2012.

Diputado Marcos Aguilar Vega (rúbrica)